

**RESOLUCION N° 268-97-TDC
EXPEDIENTE N° 060-96-CSA-17**

Acreedor:	Banco de Crédito del Perú (El Banco)
Deudor:	Droguería Lid'ar S.A. (Droguería Lid'ar)
Materia:	Reconocimiento de créditos Títulos valores Controversia judicial
Actividad:	Venta minorista de productos farmacéuticos y artículos de tocador

Sumilla: Se revoca la Resolución N° 001-96-CSA-INDECOPI/EXP-060-17, por la cual la Comisión de Salida del Mercado declaró improcedente la solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para el reconocimiento de los créditos que mantiene frente a Droguería Lid'ar S.A., los que se reconocen en US\$ 71 150,00 por concepto de capital, más los intereses cuya cuantía deberá determinar la Comisión.

Asimismo, se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece los criterios para determinar los supuestos en los cuales la controversia judicial surgida en un procedimiento de ejecución impide a la autoridad concursal pronunciarse sobre la materia de la solicitud.

Lima, 5 de noviembre de 1997

I ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 1996, el Banco solicitó a la Comisión el reconocimiento de los créditos que mantiene frente a Droguería Lid'ar, ascendentes a US\$ 71 150,00 (Setenta y un mil ciento cincuenta y 00/100 dólares de Estados Unidos de América) por concepto de capital, incorporados en trece letras de cambio, y a US\$ 3 132,83 (Tres mil ciento treinta y dos y 83/100 dólares de Estados Unidos de

América) por concepto de intereses, todos los cuales eran materia de un proceso de ejecución en la vía judicial.

Atendiendo al requerimiento formulado por la Comisión, el 12 de diciembre de 1996 el Banco informó que el mencionado proceso se encontraba próximo a ser sentenciado y presentó copia del acta de la Audiencia Unica realizada el 26 de noviembre de 1996.

Por Resolución N°001-96-CSA-INDECOPI/EXP-060-17 del 17 de enero de 1997, la Comisión declaró improcedente el pedido del Banco, por considerar que los créditos se encontraban controvertidos en la vía judicial, lo que le impedía pronunciarse sobre el reconocimiento solicitado. El 10 de febrero de 1997, el Banco apeló de dicha resolución, argumentando que aun cuando los créditos invocados fueran materia del procedimiento judicial, su reconocimiento por parte de la autoridad administrativa no importaba una interferencia en la labor del órgano jurisdiccional *"...toda vez que la propia Ley de Reestructuración Empresarial prevé la posibilidad de que la Junta de Acreedores, a través de la administración correspondiente, pueda solicitar la suspensión de los procesos judiciales en trámite, una vez declarada la insolvencia y tomado el acuerdo del destino de la empresa."*

Por Resolución N° 002-96-CSA-INDECOPI/EXP-060, del 13 de febrero de 1997, la Comisión concedió la apelación interpuesta y ordenó elevar los actuados a esta Sala.

II CUESTIONES EN DISCUSION

De los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de la Sala, en el presente caso la cuestión en discusión consiste en determinar si, procede que la autoridad administrativa se pronuncie respecto de los créditos invocados por el Banco, a pesar que éstos son materia de un proceso de ejecución en trámite ante el Poder Judicial.

III ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSION

III.1. La masa de acreedores y la junta de acreedores (1).

Desde la promulgación del Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, la declaración de insolvencia produce, como sucedía anteriormente con la declaración de quiebra, un estado indivisible entre la insolvente y todos sus acreedores, que comprende tanto a la totalidad de los bienes de la deudora, como

a todas las obligaciones que resulten incorporadas al procedimiento concursal, en atención a la oportunidad en que se hayan devengado **(2)**.

En virtud de ello, el acuerdo adoptado por la junta de acreedores en relación al destino de la empresa, conforme a la Ley de Reestructuración Empresarial aplicable al presente caso, así como la sola declaración de insolvencia para los procedimientos iniciados luego de la promulgación del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, genera la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones que ésta mantiene frente a sus acreedores, así como la suspensión de todos los procedimientos que tengan por objeto el cobro de créditos mediante la ejecución de sus bienes.

Al mismo tiempo, reconociendo sus legítimos derechos frente al insolvente, la legislación otorga a los acreedores atribuciones suficientes para decidir entre la reestructuración económica financiera de la empresa, en cuyo caso también determinarán su régimen de administración, la liquidación ordenada de su patrimonio, a cargo de una entidad designada por ellos, o su declaración judicial de quiebra; y para adoptar cualquier otro acuerdo que resulte necesario para obtener el pago de sus créditos y, de ser el caso, distribuir equitativamente los efectos de la insolvencia **(3)**.

Si bien es cierto el ideal de los procedimientos concursales es que la junta de acreedores refleje la realidad del pasivo de la empresa deudora, tanto su conformación, como la participación porcentual de cada uno de sus integrantes, será establecida en cada oportunidad en atención a los créditos que hasta ese momento se hayan reconocido.

Si, por el contrario, la composición de la junta se determinase siempre en atención a la totalidad de los acreedores registrados en los pasivos del insolvente, la ausencia de parte de ellos generaría un permanente estado de inseguridad jurídica en el concurso. En este sentido, la marcha y eficacia del proceso, no puede depender de la voluntad, interés o diligencia de uno o varios acreedores con participación suficiente en el pasivo de la empresa como para frustrar la reunión de la junta o para impedir la adopción de acuerdos.

III.2. La participación de los acreedores en los procedimientos concursales.

En atención a lo señalado en el punto anterior, los regímenes concursales como el nuestro han optado por dar seguridad a los procedimientos y distinguir claramente entre la composición de la masa de acreedores y la conformación de su junta.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 6 de la Ley de Reestructuración Empresarial, en concordancia con los artículos 5 y 9 de su Reglamento, el ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación concursal a los acreedores de empresas insolventes se encuentra condicionado a que sus créditos hayan sido reconocidos por la autoridad concursal que conoce del procedimiento **(4)**.

Así, únicamente dichos acreedores, es decir los titulares de créditos reconocidos en el procedimiento, podrán participar en las juntas de acreedores, y ejercer las atribuciones que la legislación concursal les confiere para adoptar las decisiones a su cargo y por ello, para efectos de la correcta marcha de los procedimientos concursales, los procedimientos de reconocimiento de los créditos invocados frente al insolvente se constituyen en una garantía para que la composición de la junta de acreedores refleje la realidad de los pasivos del deudor.

En este orden de ideas, al momento de pronunciarse sobre las solicitudes de reconocimiento de créditos, la autoridad concursal debe buscar que la conformación de las juntas de acreedores refleje en la mayor medida posible la totalidad de las deudas del insolvente comprendidas en el procedimiento, sobre todo porque los acuerdos que adopte la junta serán oponibles al universo de acreedores, inclusive a aquellos que no hubiesen votado a favor de éstos y a los que, por cualquier motivo no hubiesen participado en la junta.

III.3. La controversia judicial y el reconocimiento de créditos concursales.

El procedimiento administrativo es concebido como el conjunto de normas que regulan la formación e impugnación de la voluntad administrativa. Por ello, es concebido como un instrumento de gobierno que describe, articula y regula el ejercicio de las prerrogativas públicas que dan contenido al poder del que se encuentra investido el Estado **(5)**. Estas prerrogativas, a su vez, constituyen los atributos inseparables del poder, cuyo ejercicio debe ser compatible con los derechos y libertades individuales.

Sin embargo, aun cuando el procedimiento administrativo sea un instrumento de *gobierno* y de *control* de la voluntad del Estado **(6)**, la autoridad administrativa deberá abstenerse de emitir pronunciamiento alguno en aquellos casos en que los administrados soliciten el pronunciamiento de la administración pública respecto de algún tema controvertido en el Poder Judicial **(7)**.

De esta forma, tal y como se desprende de la lectura del segundo inciso del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial **(8)**, ninguna autoridad puede pronunciarse sobre aquellos temas que están siendo conocidos por la autoridad jurisdiccional, ni mucho menos interferir en el ejercicio de sus funciones. La primacía del Poder Judicial sobre los otros órganos del Estado, en lo referido a la solución de conflictos, deriva de que es en el Poder Judicial que se ha delegado el poder-deber del Estado llamado jurisdicción **(9)**, según el cual, corresponde a este último resolver en forma definitiva y exclusiva los casos de incertidumbre jurídica.

Con relación a los procedimientos concursales, la primacía de la autoridad judicial frente a los órganos administrativos cobró especial relevancia a partir de la promulgación del Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial puesto que, tal como sucede además actualmente bajo la vigencia del Decreto

Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, los procedimientos concursales se tramitan ahora en la vía administrativa.

En efecto, durante la vigencia la Ley Procesal de Quiebras los procesos eran tramitados íntegramente por el juez civil, régimen en el cual la existencia de procedimientos que involucrasen pasivos o derechos del fallido eran acumulados y la competencia sobre ellos recaía en el juez de la quiebra, en aplicación del principio de universalidad que caracteriza a la mayoría de legislaciones concursales. Por ello no existía conflicto posible entre lo que se resolvía en la vía concursal y lo que se resolvía en cada uno de los juicios entablados contra el deudor.

Pero, a partir de la promulgación de la Ley de Reestructuración Empresarial, el procedimiento se tramita, básicamente, en la vía administrativa, en la cual la autoridad concursal no goza de las prerrogativas para resolver los procedimientos judiciales en trámite y, por ello, no puede asumir competencia sobre los procedimientos en los que se controvierten deudas del insolvente **(10)**.

Todo esto deriva que en la interpretación de las normas concursales debe tenerse en cuenta la necesidad de conciliar la actuación de la autoridad concursal con la de la autoridad judicial a fin que el esquema de la actuación de ambas autoridades no perjudique los derechos de los acreedores ni los legítimos intereses del deudor.

Así, siendo que los procedimientos judiciales no pueden ser abstraídos de la vía jurisdiccional para ser acumulados al procedimiento administrativo, es necesario tener en cuenta que las normas concursales no pueden ser interpretadas ni aplicadas de tal manera que en la actuación de un acreedor diligente, que accionó judicialmente para lograr el pago de sus créditos, revierta finalmente contra él y se convierte en un obstáculo para el reconocimiento de su derecho, además de generar una distorsión en la composición de la junta. De esta forma, el acreedor que accionó oportunamente en la vía judicial no debe verse impedido de ejercer los derechos patrimoniales que le confiere su condición de titular de un crédito frente al insolvente sino que, además, su actuación oportuna podría impedir que la composición de la junta refleje los reales pasivos del deudor.

Tales efectos están plenamente justificados en términos de la garantía de independencia en la administración de justicia, cuando el procedimiento en trámite tiene por objeto determinar la existencia, titularidad o cuantía de los créditos invocados; pero este impedimento para que la autoridad concursal se pronuncie sobre el reconocimiento de créditos no puede hacerse extensivo a los casos en los cuales la controversia judicial no esté referida a la condición de acreedor que tiene el solicitante o al monto de sus créditos.

Así, en principio, en el procedimiento de ejecución no se controvierte la existencia, titularidad o cuantía de los créditos invocados, salvo que exista oposición o apelación basada en la discusión de alguno de los tres aspectos referidos. En

principio la ejecución se dirige a conseguir el pago de la deuda, pudiendo a fin de cuentas realizarse los bienes del deudor para cumplir tal fin. Pero la simple ejecución no implica que esté en controversia la existencia, titularidad o cuantía de los créditos, únicos requisitos indispensables para el reconocimiento de un crédito por la autoridad concursal. Así, no habría identidad entre lo que se discute en la vía judicial y lo que es objeto del reconocimiento en la vía concursal.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que la aplicación del criterio contrario, es decir la inhibición en casos en los que la existencia del crédito, su monto o la titularidad del mismo no estén cuestionadas, implica un castigo, por ejemplo, al acreedor cuya imposibilidad de participar en el procedimiento concursal obedece a que, antes de la declaración de insolvencia de su deudor, actuó en forma diligente y recurrió a la vía judicial para obtener la satisfacción de su derecho por la vía de un procedimiento de ejecución. Esta situación se ve agravada por la suspensión de las ejecuciones como consecuencia del acuerdo que adopte la junta de acreedores sobre el destino de la empresa. En efecto, la mencionada decisión de la junta produce la suspensión de todos los procedimientos, inclusive los judiciales, que tengan por objeto la ejecución de bienes de propiedad del insolvente, tal como establecen el artículo 10 de la Ley de Reestructuración Empresarial y el artículo 34 de su reglamento **(11)**.

Dicha suspensión no alcanza a los procedimientos de conocimiento, en los que el juez debe determinar la existencia, naturaleza, y características del derecho controvertido, por lo que resulta plenamente justificada la inhibición de la autoridad concursal, puesto que está impedida de resolver una materia pendiente en el Poder Judicial. En estos casos, sólo luego que el juez resuelva el derecho materia de la demanda, la autoridad concursal podrá emitir su pronunciamiento en el procedimiento concursal, reconociendo o no el crédito.

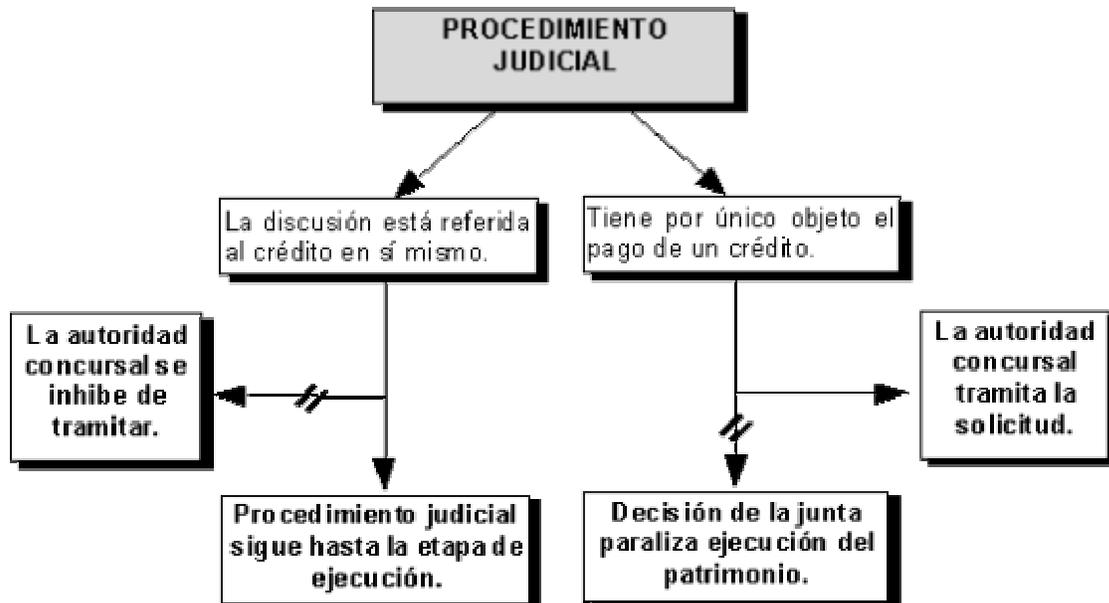
Pero, el mismo criterio no es válido para los casos en los que el procedimiento judicial tiene por único objeto el cumplimiento de una obligación, es decir, el pago de una deuda, ya que en estos casos la discusión está referida, generalmente, sólo al pago y no a la existencia o características del crédito, por lo que ameritan un tratamiento distinto al que corresponde a los procedimientos destinados a reconocer, constituir o declarar la inexistencia de un derecho.

Como se señaló, si el criterio de la controversia judicial pendiente, válido para los procesos de conocimiento, fuera aplicable a los procesos de ejecución o a las etapas de ejecución de los procesos de conocimiento, se produciría una situación de indefensión y entrapamiento imposible de solucionar. En efecto, al acreedor que ha iniciado un procedimiento de pago en la vía judicial se le denegaría el reconocimiento de sus créditos por existir una controversia judicial en trámite; sin embargo, cuando la junta de acreedores tomara una decisión sobre el destino de la empresa deudora, el procedimiento iniciado por el mencionado acreedor sería paralizado, debido a que tiene por objeto la ejecución del patrimonio de la insolvente, por lo que no podría concluir hasta que se levante la protección que tiene el patrimonio de su deudora por estar sometida a un proceso concursal. La

consecuencia final sería que el acreedor no podría ejecutar su crédito pero tampoco participar en la junta de acreedores. Carecería por tanto de toda vía para ejercer su derecho.

Así, en un caso como el descrito en el ejemplo anterior, el titular de un crédito cuya existencia, origen, legitimidad o cuantía no han sido discutidos por el deudor, se vería impedido de integrar una junta de acreedores a la que tiene el legítimo derecho de incorporarse, ya que su crédito no sería reconocido por la existencia del procedimiento de ejecución que versa sobre un asunto distinto (la realización de sus bienes para el cumplimiento de la obligación) y este procedimiento no podría concluir, por estar suspendido, hasta que se levante la protección otorgada al patrimonio de la empresa deudora, es decir, como ocurre en la mayoría de los casos cuando el proceso concursal haya concluido. Como consecuencia de esta situación, el acreedor del ejemplo, que accionó diligentemente para obtener el pago de sus créditos, se encontraría en un total estado de indefensión y sus derechos patrimoniales sometidos a la voluntad de los otros acreedores, que sí estarían facultados para decidir la forma de pago y el tratamiento general que se dará al universo de obligaciones de la insolvente.

Por ello, la autoridad concursal únicamente deberá inhibirse de reconocer créditos, cuando se pruebe en el procedimiento a su cargo que la controversia judicial está directamente referida a la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de tales créditos. Adicionalmente, en este último caso, es decir cuando exista controversia sobre la cuantía de los créditos, la inhibición sólo procederá respecto del monto controvertido y se deberá reconocer la parte no discutida de los créditos materia de la solicitud que hayan sido acreditados, tal como se estableció anteriormente en la Resolución N° 040-97-TDC **(12)**, puesto que no existe identidad entre la materia del procedimiento judicial (pago) y el reconocimiento de los créditos (reconocimiento de un derecho patrimonial). De esta manera el desarrollo del procedimiento de reconocimiento dependerá de la naturaleza del proceso judicial en que estén comprendidos los créditos, en cada caso, tal como se presenta a continuación:



Adicionalmente, debe precisarse que el reconocimiento de créditos por parte de la autoridad concursal no determina la existencia o inexistencia de las acreencias como parte del pasivo de la empresa, sino que tiene carácter declarativo y los alcances de dicho reconocimiento se limitan al propio procedimiento concursal, es decir, a través del reconocimiento de créditos, la autoridad concursal verifica que se trata de créditos incorporados al proceso y que por ello están sujetos a su resultado; comprueba que los solicitantes sean realmente los titulares de los créditos que sustentan la solicitud; y determina cuál es la participación que estos créditos tienen en el universo de los pasivos de la deudora sometidos al procedimiento, para efectos de establecer el peso que dicha participación tendrá en la conformación de la junta de acreedores.

En este sentido, el reconocimiento de créditos para efectos concursales es una declaración de que los acreedores han probado, y la autoridad concursal ha verificado, la existencia, origen, legitimidad, cuantía de los créditos invocados. Si alguno de los elementos antes mencionados no fueran acreditados, la autoridad concursal no podrá otorgar el reconocimiento. Por el contrario, si la autoridad judicial se ha pronunciado anteriormente, declarando la existencia de un crédito, determinando su monto o identificando a su titular, el reconocimiento concursal omitirá evaluar los extremos materia del pronunciamiento judicial.

III.4. La solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Banco.

Teniendo en consideración que los créditos invocados por el Banco en este procedimiento son objeto de un proceso ejecutivo, debe determinarse si en éste se encuentra controvertido algún extremo que impida que la autoridad concursal se pronuncie sobre la solicitud.

Para estos efectos, debe tenerse presente que el elemento característico del proceso ejecutivo, y que a su vez justifica su regulación en nuestro derecho positivo, lo constituye el hecho de que el derecho invocado goza de una apariencia que le da verosimilitud._

En efecto, la existencia de un proceso ejecutivo responde a que la pretensión **(13)** del demandante se sustenta en un título **(14)** que constituye una declaración de la existencia de la obligación que se busca satisfacer y que, por tanto, debe ser ejecutada._

No obstante ello, aun cuando el derecho del demandante goza de cierta verosimilitud, el demandado siempre cuenta con la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa, ya sea apelando del mandato ejecutivo conforme al artículo 697 del Código Procesal Civil **(15)**, o contradiciéndolo invocando cualquiera de las causales expresamente señaladas en el artículo 700 de la misma norma **(16)**.

Así, si el demandado ejerce su derecho de defensa, ya sea apelando del mandato ejecutivo o contradiciendo la ejecución, resulta evidente que se habrá generado una controversia judicial. Sin embargo, este hecho por sí solo no da lugar a que la autoridad concursal quede impedida de pronunciarse respecto de los créditos invocados para su reconocimiento, tal como se ha señalado anteriormente. Para que tal impedimento se genere, será necesario que la controversia esté referida a la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos materia de la solicitud, de conformidad con los artículos del Código Procesal Civil antes mencionados.

III.5. Aplicación del análisis efectuado al presente caso.

En el presente caso, el Banco solicitó a la Comisión el reconocimiento de los créditos que mantiene frente a Droguería Lid'ar, precisando que éstos eran objeto de un proceso ejecutivo en trámite, razón por la cual la Comisión declaró improcedente la solicitud. Sin embargo, de la revisión del expediente no se desprende que en el procedimiento judicial se encuentre controvertido alguno de los extremos sobre los que debe pronunciarse la autoridad concursal y, por el contrario, de la lectura de la copia del acta de la Audiencia Unica realizada en el proceso ejecutivo seguido por el Banco frente a Lid'ar, que obra en el expediente, se advierte que al identificarse los puntos controvertidos en el proceso, la única controversia entre las partes está referida a la exigibilidad de los créditos, en relación a la cual no cabe pronunciamiento en esta etapa del procedimiento **(17)**.

Si bien la exigibilidad del crédito es una materia relevante para la declaración de insolvencia, no lo es para el reconocimiento del crédito, pues deben reconocerse los créditos existentes sin perjuicio que sean o no exigibles al momento en que se produce el reconocimiento

En atención lo expuesto, la Sala considera que corresponde revocar la Resolución N°001-96-CSA-INDECOPI/EXP-060-17 y reconocer los créditos invocados por el Banco frente a Droguería Lid'ar ascendentes a US\$ 71 150,00 por concepto de

capital, correspondiendo a dichos créditos el quinto orden de preferencia y disponer que la Comisión determine la cuantía de los créditos invocados por concepto de intereses.

III.6. Difusión de la presente resolución.

En aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, la presente resolución constituye un precedente de observancia obligatoria en cuanto establece los criterios para determinar los supuestos en los cuales la existencia de una controversia judicial que involucre créditos invocados frente a un deudor insolvente impide que la autoridad concursal se pronuncie sobre la solicitud presentada para el reconocimiento de los mismos.

IV RESOLUCION DE LA SALA

Por los argumentos expuestos, esta Sala ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO: Revocar la Resolución N° 001-96-CSA-INDECOPI/EXP-060-17, de la Comisión de Salida del Mercado, que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Banco de Crédito del Perú frente a Droguería Lid'ar S.A. y, en consecuencia, reconocer los créditos invocados ascendentes a US\$ 71 150,00 por concepto de capital, correspondiendo a dichos créditos el quinto orden de preferencia. Corresponderá a la Comisión de Salida del Mercado determinar la cuantía de los créditos invocados por concepto de intereses.

SEGUNDO: Declarar que la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio:

La autoridad concursal únicamente deberá inhibirse de reconocer créditos, cuando se pruebe en el procedimiento a su cargo que la controversia judicial está directamente referida a la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de tales créditos. Adicionalmente, en este último caso, es decir cuando exista controversia sobre la cuantía de los créditos, la inhibición sólo procederá respecto del monto controvertido y se deberá reconocer la parte no discutida de los créditos materia de la solicitud que hayan sido acreditados, puesto que no existe identidad entre la materia del procedimiento judicial (pago) y el reconocimiento de los créditos (reconocimiento de un derecho patrimonial).

TERCERO: Disponer que la Secretaría Técnica remita copia de la presente Resolución, así como de la de Primera Instancia, al Directorio del Indecopi para su

publicación en el diario oficial El Peruano de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Hugo Eyzaguirre del Sante, Jorge Vega Castro, Gabriel Ortiz de Zevallos Madueño y José Antonio Payet Puccio.

(1) En esta parte se recoge el análisis desarrollado en la Resolución N° 055-97-TDC, emitida el 26 de febrero de 1997 en el Expediente N° 070-95-CRE-CAL, correspondiente al procedimiento de declaración de insolvencia de Distribidora el Océano S.R.L., ante la impugnación formulada por dicha empresa contra los acuerdos adoptados por su junta de acreedores, alegando que al haberse reconocido nuevos créditos frente a ella, los acuerdos originarios eran ilegítimos por haber sido adoptados por una junta que no reflejaba la realidad de sus pasivos.

(2) Si bien es cierto que ésto solamente es mencionado en forma expresa en la regulación de los procesos de liquidación, en la práctica tales efectos se producen también en los procesos de reestructuración.

(3) Ley de Reestructuración Empresarial. Artículo 5.- La junta de Acreedores tendrá las siguientes atribuciones:

1. Decidir el destino de la empresa, que podrá ser:
 - a. la continuación de la actividad de la empresa en cuyo caso entrará en proceso de reestructuración económica y financiera con arreglo al Título II;
 - b. la disolución y liquidación de la empresa en cuyo caso se procederá a su liquidación extrajudicial conforme al Título III; o,
 - c. la declaración judicial de quiebra conforme al Título IV. (...)

(4) LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL:

Artículo 4.- Solo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior, los acreedores que hasta el décimo día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia de sus créditos, se encuentren o no vencidos.

La Comisión reconocerá la titularidad, legitimidad y cuantía de los créditos conforme lo determine el Reglamento. Si un crédito ha sido reconocido judicialmente, mediante resolución consentida o ejecutoriada, la discusión solo versará sobre su cuantía, siempre que no esté fijada en la sentencia. Asimismo, corresponderá a la Comisión declarar la prelación de los créditos reconocidos, conforme al artículo 7...

Artículo 6.- Los acuerdos de la Junta previstos en el numeral 1) del artículo anterior se adoptarán con el voto de los acreedores que representen créditos por un importe superior al 70% del monto total de los mismos y en presencia de un representante de la Comisión, que certificará la existencia de tal acuerdo y que se ha llevado conforme a ley.

Los demás acuerdos se adoptarán por el voto de los acreedores que representen créditos por un importe superior al 50% del monto total de los mismos...

Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial:

Artículo 5.- (...) Sólo tendrán derecho a participar en la Junta los acreedores que hasta el décimo día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta hayan presentado ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia de sus créditos, se encuentren o no vencidos.

Artículo 9.- En el lugar, día y hora indicados en la convocatoria, se procederá a instalar la Junta. Para instalar la Junta se requerirá en primera convocatoria acreedores que represente cuando menos el 70% de los créditos reconocidos; para la segunda y tercera convocatoria se requerirá la presencia del 51% de los créditos reconocidos...

(5) DROMI Roberto. El Procedimiento Administrativo. Cuarta Edición, Buenos Aires - Argentina. 1993. Del mismo autor: Derecho Administrativo. Cuarta Edición actualizada. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires - Argentina, 1995, pág. 759.

(6) DROMI, Roberto. Ob. cit., pág. 760.

(7) **CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 427.-** El Juez declarará improcedente la demanda cuando: (...)

6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; (...).

Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Artículo 11°.- El órgano administrativo se abstendrá de seguir conociendo un proceso y lo remitirá al Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley Orgánica de ese Poder, cuando se suscite una cuestión litigiosa entre dos particulares sobre determinadas relaciones de derecho privado, que precisen ser esclarecidas previamente antes del pronunciamiento administrativo.

(8) CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...)

(9) Couture define la jurisdicción en los siguientes términos: "... función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley; en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución..." COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal. Nótese que aquí la referencia a "controversia de relevancia jurídica", debe ser entendida como aquel conflicto de intereses en el cual ambos tienen relevancia jurídica. Ello ocurre cuando el tema contenido en ellos está previsto en el derecho objetivo, por lo que nos encontramos ante un caso justiciable.

(10) Sin perjuicio de lo señalado, como se desprende de los textos transcritos a continuación, el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial y el cuarto párrafo del artículo 64 de la Ley de Reestructuración Patrimonial establecen los casos en los cuales se aplica el principio de universalidad en los procedimientos concursales.

Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial, Artículo 34.- La sola presentación del convenio de liquidación extrajudicial, debidamente autenticado por el Presidente de la Junta y el representante de la Comisión o quien haga sus veces, pondrá fin a todas las acciones judiciales, arbitrales y administrativas, incluidas las coactivas, que tengan como objeto el cobro de los créditos, cualquiera fuere su estado.

Los expedientes correspondientes deberán ser entregados a la Comisión para el análisis de los créditos, siempre que no hubiesen sido oportunamente reconocidos. Asimismo, a mérito de la presentación de dicho convenio, quedarán sin efecto los embargos y las demás medidas cautelares o definitivas que sean incompatibles con lo estipulado en éste.

(11) LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL, Artículo 10.- El administrador deberá presentar al Juez Especializado en lo Civil de turno el acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores relativo a la continuación de la actividad de la empresa, dentro de los tres días hábiles siguientes de adoptado dicho acuerdo.

El Juez, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, deberá notificar el acuerdo de la Junta de Acreedores al juez, árbitro o Tribunal Arbitral, ejecutor coactivo, según sea el caso, que conocen de los procesos judiciales, arbitrales o coactivos seguidos contra la empresa para que ordene el inmediato levantamiento de los embargos y de las demás medidas cautelares trabadas sobre los bienes de la misma. En el caso de que las indicadas medidas hayan sido ordenadas pero aún no trabadas el Juez, el árbitro o el Tribunal Arbitral, o ejecutor coactivo, según corresponda, se abstendrá de hacerlo.

Asimismo, por el mérito de la notificación a que se refiere el párrafo anterior y durante el proceso de reestructuración, se suspenderán todos los procesos judiciales, arbitrales o coactivos pendientes que se siguen contra la mencionada empresa, que tengan como objeto la ejecución de garantías reales, embargos definitivos o cualquier otra medida definitiva ordenada sobre los bienes de la misma.

REGLAMENTO DE LA LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL, Artículo 34.- La sola presentación del convenio de liquidación extrajudicial, debidamente autenticado por el Presidente de la Junta y el representante de la Comisión o quien haga sus veces, pondrá fin a todas las acciones judiciales, arbitrales y administrativas, incluidas las coactivas, que tengan como objeto el cobro de los créditos, cualquiera fuere su estado.

Los expedientes correspondientes deberán ser entregados a la Comisión para el análisis de los créditos, siempre que no hubiesen sido oportunamente reconocidos. Asimismo, a mérito de la presentación de dicho convenio, quedarán sin efecto los embargos y las demás medidas cautelares o definitivas que sean incompatibles con lo estipulado en éste.

A diferencia de lo establecido en los artículos citados, aplicables a este caso, a partir de la promulgación de la Ley de Reestructuración Patrimonial, la paralización de los procedimientos se produce como consecuencia, que bajo el régimen de la Ley de Reestructuración Empresarial aplicable a este caso se producía como

consecuencia de la decisión sobre el destino de la insolvente adoptada por la junta de acreedores, a partir de la promulgación de la Ley de Reestructuración Patrimonial

LEY DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL, Artículo 17.- MARCO DE PROTECCION LEGAL DEL PATRIMONIO.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la declaración de insolvencia haya quedado consentida, el insolvente o su representante legal, bajo responsabilidad respecto del daño que su inacción pudiera ocasionar a la masa patrimonial, deberá presentar al Juez, Corte, Arbitro, Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según sea el caso, que conoce de los procesos judiciales, arbitrales, coactivos, o de venta extrajudicial seguidos contra el insolvente, copia de la correspondiente resolución de declaración de insolvencia legalizada por un representante de la Comisión, quien deberá dejar constancia de la fecha en que ésta quedó consentida, para efectos de que, también bajo responsabilidad, se ordene la suspensión de la ejecución de los embargos y de las demás medidas cautelares trabadas sobre bienes o dinero del mismo.

En caso que las indicadas medidas hayan sido ordenadas pero aún no trabadas, el Juez, Arbitro, Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según corresponda, se abstendrá de hacerlo. Dicha abstención no alcanza a las medidas que sean pasibles de registro.

Tratándose de bienes afectos al pago de warrants en peligro de deterioro o pérdida, el Administrador del Almacén General de Depósito podrá ejecutarlos con conocimiento de la Comisión. El producto de la venta de dichos bienes deberá ser destinado al pago de los créditos comprendidos en el procedimiento, respetando el orden de preferencia establecido en el artículo 24 de la presente Ley.

(12) Resolución N° 040-97-TDC, emitida en el procedimiento seguido por Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador con Pesquera Vista Florida S.A. sobre reconocimiento de créditos, en la cual se reconocieron créditos por concepto de intereses, liquidados aplicando la tasa legal, atendiendo a que existía controversia judicial sobre la posible aplicación de una tasa mayor.

(13) La pretensión a la que se hace referencia es de tipo procesal, y consiste en un pedido formulado a la autoridad jurisdiccional: "...la pretensión procesal es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación del órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés concreto y frente a una persona distinta del autor de la declaración" (PEYRANO , Jorge Walter, Derecho Procesal Civil, Ediciones jurídicas, Lima - Perú, 1995, pág. 24).

(14) Cabe anotar que el Código Procesal Civil regula dos tipos de procesos de ejecución: (i) el proceso ejecutivo, a través del cual la parte demandante solicita al órgano jurisdiccional que la obligación contenida en un *título ejecutivo* sea ejecutada; y (ii) el proceso de ejecución, en donde el demandante solicita que se de cumplimiento a los establecido en un *título de ejecución*.

(15) CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 697.- (...) El mandato ejecutivo es apelable sin efecto suspensivo. La apelación sólo podrá fundarse en la falta de requisitos formales del título.

(16) CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 700.- Contradicción.- El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas, dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción se podrá fundar en:

- 1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- 2.- Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo;
- 3.- La extinción de la obligación exigida; o
- 4.- Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados.

(17) El acta en mención, señala textualmente lo siguiente: "...A continuación se decide sobre la fijación de puntos controvertidos con la intervención de la parte asistente en la siguiente forma: Que, las mismas ejecutadas abonen el importe de las cambiales presentadas en número de trece, anexadas a la demanda ejecutiva por un monto total de setentiu mil ciento cincuenta dólares americanos; por otra parte la coejecutada Droguería Lid'ar Sociedad Anónima manifiesta que es inexigible la demanda ejecutiva, aseveración que serán materia de probanza más adelante..." (sic).